

Cámara de Diputados, consituyéndose al efecto en tribunal y prestando sus miembros un nuevo juramento para estos casos. Cuando el gobernador fuese el acusado, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema.

Art. 46.—El fallo del Senado no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la provincia.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Art. 47.—El que fuere condenado por el Senado, queda sujeto a acusación y juicio ante los tribunales ordinarios.

Art. 48.—Corresponde también al Senado prestar su acuerdo al Poder Ejecutivo para todos aquellos nombramientos en que esta Constitución lo requiera.

Capítulo IV — Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 49.—Las elecciones ordinarias de diputados y senadores se verificarán el primer domingo de marzo de cada año.

Art. 50.—Las Cámaras se reunirán el 19 de abril de cada año en sesiones ordinarias, las que durarán hasta el 31 de mayo inclusive. Volverán a reunirse en un segundo período ordinario de sesiones el 19 de octubre hasta el 31 del mismo. Las Cámaras podrán prorrogar sus sesiones por un mes, por una sanción de ambas.

En caso de que pasare la prórroga del segundo período ordinario a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya dictado la ley de presupuesto para el año siguiente, quedará en vigencia de hecho el presupuesto anterior, hasta tanto se sancione el nuevo.

Art. 51.—Pueden también ser convocados extraordinariamente por el Poder Ejecutivo o por cualquiera de sus presidentes, en virtud de petición escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de la Cámara respectiva, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera; y en estos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 52.—Cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos. En este caso, como en los demás en que proceda alguna de ellas como juez o cuerpo elector, no podrá reconsiderarse su resolución.

Art. 53.—Cada Cámara necesita la mitad más uno de sus miembros para funcionar; pero un número menor podrá reunirse al efecto de acordar las medidas que estime necesarias para comparecer a los inasistentes.

Art. 54.—Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin el consentimiento de la otra.

Art. 55.—Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado del tesoro para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen. Podrá también pedir a los jefes de las oficinas provinciales y por su conducto a los subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 56.—Cada Cámara podrá hacer venir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo para pedir los informes que estime convenientes, citándolos por lo menos con tres días de anticipación, salvo caso de urgente gravedad, y siempre comunicándoles al citarlos, los puntos sobre los cuales hayan de informar.

Art. 57.—Cada Cámara hará su reglamento y podrá, con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que hicieran de sus cargos.

Art. 58.—Es facultad exclusiva de cada Cámara nombrar sus respectivos presidentes y todos los empleados que sean necesarios para el lleno de sus funciones.

Art. 59.—Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y previo acuerdo de la mayoría.

Art. 60.—La aceptación por parte de un diputado o senador de un empleo público provincial o municipal, deja vacante su banca de legislador. La aceptación por un empleado provincial o municipal de una senaduría o diputación provincial, deja vacante su empleo. Las incompatibilidades establecidas por este artículo no se extienden al profesorado y otros empleos de escala.

Art. 61.—Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

No hay autoridad alguna que pueda reconvenirles en ningún tiempo por tales causas.

Art. 62.—Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en el caso de ser sorprendidos in fraganti, en la ejecución de algún delito que merezca pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda sobre la inmunidad personal.

Art. 63.—Cuando se deduzca acusación privada ante la justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

Art. 64.—Cada Cámara tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a

toda persona de fuera de su seno, por falta de respeto, o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún senador o diputado en su persona o bienes, por su proceder en las Cámaras; a los que ataquen o arresten a algún testigo citado ante ellas o liberten a alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidan el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter judicial, pudiendo, cuando a su juicio fuese el caso grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del delincuente por los tribunales ordinarios.

Art. 65. — Al tomar posesión del cargo los senadores y diputados, prestarán juramento por Dios, la patria y los Santos Evangelios, de desempeñar fielmente.

Art. 66. — Cuando el número de senadores alcance a veinte y el de diputados a cuarenta, la Legislatura determinará después de cada censo la razón del número de habitantes que haya de representar cada senador o cada diputado, a fin de que en ningún caso el número de senadores pase de veinte y el de diputados de cuarenta.

La renovación del censo para la determinación del número de senadores y diputados por cada distrito, sólo podrá hacerse con intervalo de 10 años, por lo menos. En el caso de que antes de ese plazo se realizara un censo nacional, quedará éste de hecho incorporado a la legislación de la provincia a los efectos de la representación, si antes de los seis meses, a contar de la ley aprobatoria de aquél, la provincia no ordena un nuevo censo.

La Legislatura determinará el número de diputados y senadores según el nuevo censo.

Capítulo V — Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 67. — Corresponde al Poder Legislativo:

1º Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, debiendo estas cargas ser uniformes en toda la provincia;

2º Fijar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración que deberá someter el Poder Ejecutivo conjuntamente ante una misma Cámara, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inc. 7º.

La Legislatura no podrá aumentar los sueldos propuestos por el Poder Ejecutivo para los empleados de la dependencia de éste;

3º Aprobar o desechar las cuentas de inversión que le remitirá el Poder Ejecutivo anualmente, abrazando el movimiento administrativo del año económico;

4º Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho a pensión o jubilación por servicios públicos;

5º Acordar honores y decretar recompensas por servicios notables hechos a la provincia;

6º Establecer la división territorial para la mejor administración de la provincia;

7º Crear y suprimir empleos cuya creación no esté determinada por esta Constitución, determinar sus atribuciones, responsabilidades y dotación;

8º Conceder indultos y amnistias por delitos políticos;

9º Autorizar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos basados en el crédito de la provincia;

10. Autorizar la fundación de bancos con sujeción a las prescripciones de la Constitución Nacional;

11. Arreglar el pago de la deuda interna de la provincia;

12. Declarar los casos de utilidad pública para la expropiación;

13. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad provincial;

14. Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en esta Constitución;

15. Reglamentar el ejercicio del derecho que tiene todo habitante para emitir sus ideas por la prensa sin censura previa;

16. Dictar las leyes de procedimiento para los tribunales de la provincia;

17. Dictar la ley de responsabilidad de los empleados públicos;

18. Dictar las leyes de elecciones provinciales y municipales.

19. Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias, de acuerdo con la atribución que la Constitución Nacional confiere a los gobiernos provinciales;

20. Examinar los actos de las municipalidades al solo objeto de declarar si han obrado dentro de la esfera de sus atribuciones;

21. Declarar con dos tercios de votos de los presentes en cada Cámara, los casos de inhabilidad del gobernador o de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo;

22. Conceder o negar licencia temporal al gobernador para salir fuera de la provincia;

23. Finalmente corresponde al Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para hacer efectivas las disposiciones de esta Constitución y para todo asunto de interés público y general de la provincia, cuya naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes nacionales.

Art. 68. — Toda ley que creare dietas o las aumentare, no podrá entrar en vigencia sino después de cuatro años de haber sido promulgada.

Capítulo VI — De la formación y sanción de las leyes

Art. 69. — Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a

la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo para su examen, y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

Art. 71. — Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá a la iniciadora, y si ésta aprueba las modificaciones pasará al Poder Ejecutivo.

Art. 72. — Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si ella insistiera por simple mayoría, prevalecerá la sanción de la iniciadora; pero, si concurrieren dos tercios de votos o unanimidad para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo a la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de los dos tercios de sus miembros presentes o unanimidad en su caso, para que su sanción se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 73. — Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 74. — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de los diez días útiles de haberles sido remitidos por la Legislatura; pero podrá, durante dicho plazo, oponerles su veto, y si una vez transcurridos, no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones a las Cámaras, se considerarán ley de la provincia. Si el Ejecutivo vetase parcialmente la ley de presupuesto, se aplicará ésta en la parte no vetada hasta que las Cámaras se pronuncien sobre el veto opuesto.

Art. 75. — Si antes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la secretaría de la Cámara de su origen, sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Art. 76. — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero en la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en su sanción por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo. En caso contrario, no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 77. — El Poder Ejecutivo sólo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez; y si en las sesiones del año siguiente la Legislatura volviese a sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla.

Art. 78. — En la sanción de las leyes se usará la siguiente fórmula: *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Tucumán, sancionan con fuerza de ley, etcétera.*

Capítulo VII — De la asamblea general

Art. 79. — Ambas Cámaras se reunirán en asamblea sólo para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones;

2º Para recibir el juramento constitucional al gobernador de la provincia;

3º Para tomar en consideración la renuncia del mismo funcionario;

4º Para verificar la elección de senadores al Congreso Nacional.

Art. 80. — La asamblea será presidida por el presidente del Senado o sus reemplazantes; y en defecto de éstos, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 81. — Para que haya Asamblea se precisa que cada Cámara esté en quórum.

Sección IV — Del Poder Ejecutivo

Capítulo I — Su naturaleza y duración

Art. 82. — El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la provincia.

Art. 83. — Para ser elegido gobernador se requiere: ser argentino, tener treinta años de edad, dos de residencia inmediata en la provincia y de ciudadanía en ejercicio.

Art. 84. — El gobernador durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones; no puede ser reelecto sino con intervalo de un período.

Art. 85. — Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia, las funciones del gobernador serán desempeñadas por el presidente del Senado y en defecto de éste por el de la Cámara de Diputados, o por sus reemplazantes respectivamente. En los casos de muerte, destitución, renuncia e inhabilidad, las personas expresadas convocarán a elecciones al pueblo de la provincia en los plazos prescriptos y desempeñarán el cargo sólo hasta tanto se reciba el nuevamente electo.

Art. 86. — El gobernador residirá en la capital de la provincia, y no podrá ausentarse fuera de ella por más de quince días sin permiso de la Legislatura; y en ningún caso fuera del territorio de la provincia sin este requisito.

Art. 87. — En el receso de las Cámaras podrá ausentarse dentro de la provincia por más de quince días por un motivo urgente de interés público, y por el tiempo indispensable, dando cuenta a aquéllas oportunamente.

Art. 88. — El gobernador al tomar posesión de su cargo, prestará juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes:

Yo N. N., juro por Dios, la patria y los Santos Evangelios, desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de gobernador de la provincia, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la provincia y leyes de la misma, y la Constitución y leyes de la Nación. Si así no lo hiciere, Dios y la patria me lo demanden.

Art. 89. — El gobernador recibirá un sueldo pagado por el tesoro de la provincia y determinado por una ley especial, no pudiendo ser alterado durante el período de su mandato. Durante éste, no podrá ejercer otro empleo de la Nación o de la